

INE/CG761/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SUP-RAP-333/2016 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-433/2016, AMBOS INTERPUESTOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG586/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONCEJAL AL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG585/2016**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Concejal de Ayuntamiento correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

II. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG586/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el citado Dictamen Consolidado referido en el inciso anterior.

III. Los días dieciocho y diecinueve de julio de dos mil dieciséis, Inconformes con la resolución mencionada en numeral anterior, los representantes propietarios del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, respectivamente, presentaron recursos de apelación para controvertir la parte conducente del Acuerdo INE/CG586/2016, radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes identificados como **SUP-RAP-333/2016**, y **SUP-RAP-433/2016**.

IV. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos mencionados en el numeral anterior, determinando que:

*“PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-433/2016, al diverso SUP-RAP-333/2016.*

(...)

*SEGUNDO. Se **revoca**, para los efectos precisados en la presente Resolución, la resolución de catorce de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la clave INE/CG586/2016.”*

V. Derivado de lo anterior, si bien es cierto los recursos de apelación SUP-RAP-333/2016 y su acumulado SUP-RAP-433/2016 tuvieron por efecto únicamente revocar la resolución INE/CG586/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior, motivo por el cual también se procede a su modificación, para que este Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva en la que valore todas y cada una de las documentales y reindividualice la sanción impuesta al Partido del Trabajo respecto de las conclusiones 7 y 13 del mencionado Dictamen, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral

serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Concejal de Ayuntamiento correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-333/2016 y su acumulado SUP-RAP-433/2016.

3. Que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la resolución INE/CG586/2016, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al Partido del Trabajo para lo cual se procede a la modificación de dicho documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando OCTAVO, el órgano jurisdiccional señaló lo que a continuación se transcribe.

Por lo que respecta a la Conclusión 7

*“En relación con la **Conclusión 7**, consistente en la omisión de reportar el gasto por dieciocho espectaculares, además de que, al determinar la sanción, la responsable realizó un análisis superficial respecto del "costo razonable", sin establecer parámetros comparativos razonables. En concepto del*

recurrente, dicha apreciación es incorrecta, debido a que tales gastos sí fueron debidamente reportados.

El agravio en estudio, resulta **fundado**, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación.

(...)

De las constancias que obran en autos, presentadas por la autoridad responsable, se desprende que, en el periodo de operación dos (2), póliza ocho (8), correspondiente a una operación realizada con fecha primero de junio de dos mil dieciséis, registrada el cuatro de junio siguiente, del Sistema Integral de Fiscalización, se observa, entre otras, la documentación siguiente:

El cheque número 22951153, de la institución bancaria BBVA Bancomer, expedido a favor de NELIDA CARRILLO MORALES, por la cantidad de \$699,376.22 (seiscientos noventa y nueve mil trescientos setenta y seis pesos 22/100M.N.), amparado por dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), el primero con número de folio setenta y uno (71), de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, emitida por NELIDA CARRILLO MORALES, por la cantidad de \$589,261.46 (quinientos ochenta y nueve mil doscientos sesenta y un pesos 46/100 M.N.), y el segundo con número de folio noventa (90), de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la misma persona, por la cantidad de \$110,114.62 (ciento diez mil ciento catorce pesos 62/100 M.N.).

Además, se observan dieciocho reportes del recorrido, "Anexo 3", en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares, cuyas fechas de realización fueron los días seis, siete, ocho, doce, veinticinco, veintisiete y treinta de mayo del año en curso.

Dichas documentales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuentan con valor probatorio pleno, puesto que son documentales públicas que no se encuentran controvertidas por las partes, en cuanto a su contenido y alcance probatorio.

Del contenido de las mismas, se puede concluir que:

-El catorce de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Partido del Trabajo, mediante el oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/15543/16, para que presentara diversa documentación que amparara la contratación de publicidad en vía pública.

-El inmediato quince de junio de dos mil dieciséis, dentro del plazo concedido, el Partido del Trabajo, por conducto de su Coordinadora Financiera, mediante el oficio número GA/BRM/CF/045/2016, respondió, en la parte conducente lo siguiente:

...
3. Monitoreo
Propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía Pública
ANEXO 3
...

En el escrito del recurso presentado por el Partido del Trabajo, señaló:

...la propia responsable hace referencia al anexo 3 del Dictamen, sin embargo, se hace notar a esta autoridad, que al imprimir el referido anexo 3 que contiene el "monitoreo de 18 espectaculares o evidencia fotográfica" y al comparar el anexo 3 o imágenes de monitoreo del INE contra las imágenes de todos y cada uno de los 18 espectaculares que el PT subió al SIF, se arriba a la conclusión de que en la especie, existe absoluta identidad respecto a los espectaculares de mérito.
...

Para acreditar su dicho, el recurrente acompañó, a su escrito recursal, dieciséis copias simples de la ubicación de los espectaculares referidos, ofrecidas como prueba.

(...)

Del cotejo anterior, se advierte que existe coincidencia en, al menos, cuatro direcciones en las que fueron ubicados espectaculares, además de que, del resto, se aprecia que dos ubicaciones proporcionadas por la autoridad, se encuentran repetidas.

(...)

*Por tanto, resulta **fundado** el agravio, y la autoridad deberá valorar las constancias que obran en su poder, así como reindividualizar la sanción que, en derecho, corresponda."*

Por lo que respecta a la conclusión 13.

*"En cuanto a la **Conclusión 13**, por la presunta omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en internet, el recurrente afirma haber presentado la documentación comprobatoria de manera física, en tiempo y forma, por lo*

cual, la responsable no valoró la factura número treinta y seis (36) que ampara el gasto por los \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

*Esta Sala Superior considera **fundado** el presente agravio.*

(...)

*Ahora bien, de las constancias que obran en autos, presentadas por la autoridad responsable, mediante el cuaderno accesorio único, respecto de la **Conclusión trece (13)**, se desprende que, efectivamente, en el concentrado de gastos de "informes de Campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016", que corresponde al Partido del Trabajo, en la campaña a Gobernador en el Estado de Oaxaca, en el rubro "Gastos de propaganda exhibidas en páginas de internet", aparece en ceros (0.00), es decir, sin reporte del gasto en estudio.*

(...)

El partido recurrente, mediante escrito sin número, de primero de julio de dos mil dieciséis, en respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/17073/16, exhibió la factura número treinta y seis (36), emitida por el prestador de servicios Rafael Alejandro Rosas Ocegüera, por el concepto de "anuncios de video TrueView incrustados previo a los videos de You Tube y anuncio de video por puerta segmentada en Facebook por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), a la cual hace referencia la propia autoridad responsable.

En dicho escrito, el recurrente afirma haber reportado, oportunamente el gasto, y al cual anexó documentación, con lo cual pretende acreditarlo, como lo es una copia simple de los "Costos de Marketing", en la cual se observan dos conceptos, uno por "Anuncios display y TrueView incrustados previo a los videos de Youtube", por un valor unitario más iva, de \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), así como por "Anuncios en Facebook", por un valor unitario más iva de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

La suma de las cantidades anteriores, corresponde a la cantidad que ampara la factura número treinta y seis, antes mencionada, esto es, por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, genera un indicio respecto a la presentación de documentos que comprobaran la cantidad por la cual se sancionó al Partido del Trabajo, por la omisión de registrar propaganda por internet; ello, sin eximir al recurrente de

su obligación de mantener una fiscalización íntegra, mediante el modelo contable en línea.

*Por tanto, lo **fundado** del agravio, estriba precisamente porque la autoridad debe valorar las constancias que obran en su poder y, para otorgar certeza al instituto político, destacar las razones que llevaron a desestimar, o no, las documentales arriba analizadas; en consecuencia, la responsable deberá valorar las pruebas, pronunciarse nuevamente y, en su caso, reindividualizar la sanción que, en derecho, corresponda.”*

5. Que en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-333/2016 y su acumulado SUP-RAP-433/2016 en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó:

*“**NOVENO. Efectos de la sentencia.** Toda vez que los conceptos de agravio, respecto de las conclusiones siete (7) y trece (13) han sido fundados, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, conforme lo precisado en la presente ejecutoria, y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que valore todas y cada una de las documentales, emita una nueva resolución y realice la consecuente reindividualización de la sanción.*

Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe la documentación comprobatoria respectiva.”

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, específicamente la parte correspondiente a las multas impuestas al Partido del Trabajo en razón de la omisión de reportar el gasto por concepto de dieciocho espectaculares (conclusión 7), así como la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en internet (conclusión 13), relativo a la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Concejal de Ayuntamiento correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, esta autoridad electoral valoró y examinó los planteamientos formulados en los recursos de apelación promovidos por el Partido

del Trabajo, específicamente en lo señalado en el expediente identificado como SUP-RAP-333/2016 y su acumulado SUP-RAP-433/2016.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Conclusión 7</p> <p>Revocar la resolución impugnada únicamente respecto a la multa impuesta con motivo de la omisión de reportar el gasto por concepto de dieciocho espectaculares por parte del candidato a Gobernador postulado por el Partido del Trabajo.</p>	<p>Emitir una nueva resolución en la que se deberán valorar las constancias que obran en poder de la autoridad, así como reindividualizar la sanción impuesta al Partido del Trabajo, respecto la omisión de reportar el gasto por concepto de dieciocho espectaculares por parte del candidato a Gobernador postulado por el Partido del Trabajo.</p>	<p>Se modifica la conclusión y sanción impuesta, pues originalmente se sancionó la omisión de reportar 18 espectaculares y con la nueva valoración se comprobó que fueron 11 los espectaculares no reportados.</p>
<p>Conclusión 13</p> <p>Revocar la resolución impugnada únicamente respecto a la multa impuesta con motivo de la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en internet (Facebook) por parte del candidato a Gobernador postulado por el Partido del Trabajo.</p>	<p>Emitir una nueva resolución en la que se deberán valorar las pruebas, pronunciarse nuevamente y, en su caso, reindividualizar la sanción impuesta al Partido del Trabajo, respecto la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en internet (Facebook) por parte del candidato a Gobernador postulado por el Partido del Trabajo.</p>	<p>Se elimina la conducta referida en el Dictamen correspondiente y con ello la sanción económica correspondiente.</p>

7. Que si bien el recurso de apelación SUP-RAP-333/2016 y su acumulado SUP-RAP-433/2016 tuvo por efectos únicamente revocar la resolución INE/CG586/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a la modificación atinente del acuerdo INE/CG585/2016.

8. Que en cumplimiento a la determinación de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-333/2016 y su acumulado SUP-RAP-433/2016, aprobado el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se procede a la realización de las modificaciones consistentes en determinar lo que en derecho proceda, respecto de las **conclusiones 7 y 13.**

9. Que en tanto la Sala Superior dejó intocadas las consideraciones no vinculadas con las conclusiones 7 y 13 relativas al Partido del Trabajo, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis relativo a las modificaciones que impactan al Dictamen y resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Concejal de Ayuntamiento correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA.

(...)

3.4 Partido del Trabajo

(...)

b.3 Monitoreos

Páginas de Internet y Redes sociales

En términos de los artículos 209, numeral 4 de la LGIPE y 199, numeral 4 del RF, se considera gastos de campaña los relativos a: propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos; propaganda utilitaria elaborada con material textil; producción de los mensajes para radio y televisión; anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, respecto de los gastos de campaña.

El artículo 203 del RF, en el que se establece que serán considerados como gastos de campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la LGPP, los que la UTF mediante pruebas selectivas, identifique o determine; en tal virtud, se realizó un proceso de monitoreo en páginas de internet y redes sociales identificando propaganda difundida de los partidos, coaliciones y candidatos, con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos y Candidato Independiente, en los Informes de ingresos y gastos aplicados a las campañas contra el resultado de los monitoreos realizados durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 correspondiente a la campaña de Gobernador.

Respecto del representante y/o apoderado legal de Facebook México/Facebook Ireland Limited, dio contestación a la UTF, confirmando haber efectuado operaciones a favor de él Partido del Trabajo, los cuales se detallan a continuación:

Tipo	Nombre del Proveedor	Número de Oficio	Fecha de respuesta
Proveedor	Representante y/o Apoderado Legal de Facebook México / Facebook Ireland Limited	INE/UTF/DA-L/14055/16 INE/UTF/DA-L/16648/16	24 de junio de 2016

El proveedor Facebook Ireland Limited, el día 24 de junio de 2016 manifestó haber realizado transacciones en beneficio de su candidato por un monto de USD 1,018.15 que a un tipo de cambio promedio por el periodo de campaña, los cuales no fueron reportados en su contabilidad; por tal razón la observación no quedó atendida (conclusión 13).

Como fue señalado en el oficio de errores y omisiones, la atención a la solicitud por parte del proveedor estaba en proceso de respuesta, por lo que el día 1 de julio de 2016, mediante los oficios núm. INE/DA-L/17073/16 le fue otorgada al sujeto obligado la garantía de audiencia, con la finalidad de que en un plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mediante escrito sin número de fecha 1 de julio de 2016, el Partido del Trabajo dio respuesta al oficio INE/DA-L/17073/16 el cual señala las siguientes consideraciones:

(...)

1. *Del contenido del oficio de mérito, no se observa en ningún momento precisión alguna respecto al tipo de candidatura a que se refiere, la*

cantidad o estado con Proceso Electoral local de que se trata, o algún Proceso Electoral local en específico, puesto que menciona de manera genérica e imprecisa, informes de campaña del Proceso Electoral ordinario 2015-2016 sin especificar alguna entidad o candidatura en específico, lo cual deja a este partido en estado de indefensión dada la generalidad y poca precisión de su oficio, razón por la cual solicitamos a esta autoridad aclarar a que informe de campaña se refiere en específico, y que entidad federativa con Proceso Electoral 2015 y 2016 señala.

Lo anterior a efecto de estar en aptitud de dar una respuesta precisa y específica en la cual se garantice de manera plena y efectiva el derecho de audiencia y de defensa a este partido político.

No obstante lo anterior, y aceptando sin conceder, que pretenda referirse a la candidatura a gobernador de Oaxaca, al efecto se manifiesta lo siguiente:

- a) Todos y cada uno de las erogaciones de campaña fueron debida y puntualmente reportadas en tiempo y forma a través del SIF.*
- b) Por cuanto hace a Facebook, el candidato a gobernador en Oaxaca postulado por ese partido político, única y exclusivamente realizo operaciones por un monto de \$11,600.00 tal y como se acredita con la documentación anexa y que fue reportada oportunamente, razón por la cual desconocemos y nos deslindamos de cualquier otra erogación.*

(...)

Mediante escrito sin número de fecha 1 de julio de 2016 el sujeto obligado proporcionó la información consistente en factura núm. 36 del prestador de servicios Rafael Alejandro Rosas Ocegüera por el concepto de “*anuncios de video True View incrustados previo a los videos de You Tube y anuncio de video por puerta segmentada en Facebook*” mediante el cual establece un importe de gastos por \$81,200.00; sin embargo, se observó que no fue reportado en la contabilidad e informe de campaña del candidato al cargo de Gobernador lo correspondiente a Facebook por \$11,600.00.

Con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en

materia electoral en la ejecutoria identificada como SUP-RAP-333/2016 y SUP-RAP-433/2016 Acumulados, esta autoridad procedió a valorar de nueva cuenta la información presentada por el partido político.

Del análisis a las manifestaciones y documentación presentada mediante el SIF por el sujeto obligado, se determinó que el partido político realizó equivocadamente el registro del gasto por concepto de propaganda en internet por un monto de \$11,600.00, es decir, lo realizó en un rubro distinto al que correspondía al de la campaña para Gobernador; por ello, esta autoridad procedió a acumular dicho importe a los gastos de campaña para efectos del tope del candidato en cuestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 230, con relación al artículo 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, por lo que la observación quedó **atendida**.

(...)

Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública

(...)

Segundo periodo

(...)

- ♦ *Derivado del monitoreo se observaron espectaculares que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el Anexo 3.*

Oficio de notificación de las observaciones: INE/UTF/DA-L/15543/16 (Garantía de Audiencia).

Fecha de notificación del oficio 14 de junio 2016.

Escrito de respuesta CA/BRM/CF/045/2016 de fecha 15 de junio de 2016.

*“propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía publica
ANEXO 3”*

Ahora bien, con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en

materia electoral en la ejecutoria identificada como SUP-RAP-333/2016 y SUP-RAP-433/2016 Acumulados, esta autoridad procedió a valorar de nueva cuenta la información presentada por el partido político.

Del análisis a las manifestaciones y documentación presentada mediante el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente.

Por lo que respecta a los 6 espectaculares señalados con el número **(1)** en el **Anexo 3** del presente Dictamen se determinó que de conformidad a lo señalado por las direcciones en donde se encuentran ubicados según encuestas del SIMEI coinciden con las señaladas en documentación que obra en el expediente de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a este punto.

Por lo que respecta al espectacular señalado con el número **(2)** en el **Anexo 3** del presente Dictamen se determinó que no debe ser considerado como no reportado ya que se trata de una encuesta que con anterioridad ya había sido registrada durante un monitoreo de espectaculares colocados en la vía pública con el Id Encuesta 107962; por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a este punto.

Por lo que respecta a los espectaculares señalados con el número **(3)** en el **Anexo 3** del presente Dictamen se determinó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos correspondientes a 11 espectaculares colocados en la vía pública; por tal razón la observación **no quedó atendida** (conclusión 7).

En ese sentido, respecto a los espectaculares señalados con el número de referencia **(3)** del **Anexo 3** del presente Dictamen, se determinó el costo con base a la siguiente metodología:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la UTF o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no se reporten.
- ❖ En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de los gastos reportados por los partidos políticos, candidatos independientes y cotizaciones con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

Matriz de Precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

ENTIDAD	CANDIDATO	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE PROPAGANDA	MEDIDA	COSTO TOTAL A CONSIDERAR
Oaxaca	Ángel Benjamín Robles Montoya	Inmobiliaria del Valle de Antequera, SA de CV	Renta de espectacular	Pieza	\$12,000.00

- ❖ Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de los espectaculares de la forma siguiente:

CANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE DEL GASTO NO REPORTADO
Ángel Benjamín Robles Montoya	Oaxaca	Espectaculares	11	\$12,000.00	\$12,000.00	\$0.00	\$132,000.00

Al omitir reportar el gasto realizado por la renta y colocación de 11 espectaculares por \$132,000.00, en beneficio del candidato a Gobernador; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP, 127, del RF.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la LGIPE, y 192 del RF, esta autoridad procedió a acumular dicho importe a los gastos de campaña para efectos del tope del candidato en cuestión.

(...)

Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, Diputado Local y Concejal de Ayuntamiento

presentados por el PT correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

(...)

Propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública

Segundo periodo

7. Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con los números de expedientes SUP-RAP-333/2016 y SUP-RAP-433/2016 Acumulados, se determinó que el sujeto obligado omitió reportar el gasto realizado por 11 espectaculares colocados en la vía pública por \$132,000.00.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP, 127, del RF.

(...)

Circularizaciones

Segundo periodo

13. Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con los números de expedientes SUP-RAP-333/2016 y SUP-RAP-433/2016, se procedió a acumular dicho importe a los gastos de campaña para efectos del tope del candidato del Partido del Trabajo al cargo de Gobernador, de conformidad con lo establecido en el artículo 230, con relación al artículo 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, por lo que la observación quedó **atendida**.

(...)"

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE

CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA

(...)

33.5 PARTIDO DEL TRABAJO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Concejal de Ayuntamiento correspondientes al periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que se incurrió el Partido del Trabajo, son las siguientes:

(...)

b) 5 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 4, 5, 6, 7 y 23.

(...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones 4, 5, 6, 7 y 23.

Visto lo anterior, a continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

(...)

Segundo periodo

Monitoreo Propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública

Conclusión 7

“7. Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con los números de expedientes SUP-RAP-333/2016 y SUP-RAP-433/2016 Acumulados, se determinó que el sujeto obligado omitió reportar el gasto realizado por 11 espectaculares colocados en la vía pública por \$132,000.00.”

En consecuencia, al omitir reportar el gasto realizado por 11 espectaculares colocados en la vía pública, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$132,000.00 (ciento treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.).

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado, y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 4, 5, 6, 7 y 23 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados por concepto de Jornada Electoral, propaganda publicada en 10 medios impresos, la producción de 7 spots de radio y 7 de televisión, 11 espectaculares colocados en la vía pública y la producción de 1 spot de televisión durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido del Trabajo omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a:

Descripción de las Irregularidades observadas
4. (...)
5. (...)
6. (...)
7. El sujeto omitió reportar el gasto realizado por 11 espectaculares colocados en la vía pública por \$132,000.00. Conclusión 7.
23. (...)

Como se describe en el cuadro que antecede, en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”), se expone el modo de llevar a cabo la violación a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Oaxaca.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los

gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos, se encuentra regulada en el artículo 318 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 318.

Monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos

- 1. La Comisión, a través de la Unidad Técnica, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos tendentes a obtener el voto o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular.*
- 2. Los resultados obtenidos en el monitoreo serán conciliados con lo reportado por los partidos, coaliciones y candidatos y aspirantes en los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas y campañas.*
- 3. La Comisión a propuesta de la Unidad Técnica, establecerá la metodología para el monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos y candidatos de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos independientes durante los Procesos Electorales.*
- 4. El monitoreo consistirá en reunir, clasificar y revisar la propaganda que se publique en medios impresos locales y de circulación nacional tendentes a obtener o promover a precandidatos o candidatos y candidatos independientes o bien promocionar genéricamente a un partido político y/o coalición durante el Proceso Electoral.*
- 5. El costo de la propaganda de medios impresos no reportados por los partidos políticos; coaliciones, candidatos y aspirantes, se determinará conforme a lo establecido en el Artículo 27 del presente Reglamento.*
- 6. El monto de la propaganda no reportada o conciliada por los partidos políticos y aspirantes se acumulará a los gastos de precampaña de la elección de que se trate.*
- 7. El monto de la propaganda no reportada o no reconocida por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, durante los procesos electorales se acumulará a los gastos de campaña de la elección de que se trate y de ser el caso, se prorratará en los términos que establece el Reglamento.*
- 8. El periodo de monitoreo de medios impresos para precampaña dará inicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Instituciones, y para campaña local, deberá ser determinado conforme a los acuerdos que para tal efecto apruebe el Consejo General.*

9. El periodo de monitoreo de medios impresos para campaña dará inicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley de Instituciones.

10. La Comisión podrá solicitar el apoyo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) y de la estructura desconcentrada del Instituto con el objeto de hacerse llegar de elementos de prueba suficientes a través del monitoreo de la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos durante las precampañas y campañas.

11. La Unidad Técnica realizará conciliaciones semanales de las muestras o testigos incorporadas en el sistema en línea de contabilidad, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición o candidato independiente los resultados.”

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Ahora bien, dada la naturaleza y finalidad de los monitoreos, es inconcuso que este sistema constituye una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las normas en materia de financiamiento, lo cual pone en evidencia que se trata de instrumentos fiables y dotados de valor probatorio para determinar las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral, por ser esa precisamente la función para la cual fueron diseñados en la legislación.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. De esta forma, si bien el la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 462, numeral 2 que sólo las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en

el expediente; la Sala Superior ha señalado que cuando se trata de imágenes, es casi imposible hacerlas constar en un documento, pues para describirlas de manera exacta es necesario utilizar una gran cantidad palabras, lo cual haría casi imposible el intento de consignar en un documento el resultado de un monitoreo que comprenda varios elementos registrados.

Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga costar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en el SUP-RAP 133/2012 en donde se asigna pleno valor probatorio a los Monitoreos realizados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, como podría ser otro documento elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido diverja del informe, según se establece en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-117/2010.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas en las conclusiones 4, 5, 6, 7 y 23, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, incisos b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido del Trabajo se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones 4, 5, 6, 7 y 23 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse las irregularidades en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el partido infractor se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido del Trabajo omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efecto.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo, con registro en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya

que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2016 un total de \$7,065,163.37 (siete millones sesenta y cinco mil ciento sesenta y tres pesos 37/100 M.N.), y de conformidad con el oficio IEEPCO/DEPPYPC/1612/2016, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al mes de agosto de dos mil dieciséis no se le han aplicado los descuentos de las sanciones impuestas al Partido del Trabajo.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

(...)

Conclusión 7

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto

obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$132,000.00 (ciento treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso².

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$198,000.00 (ciento noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**³

³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2710 (dos mil setecientos diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$197,938.40 (ciento noventa y siete mil novecientos treinta y ocho pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

10. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido del Trabajo, en la Resolución **INE/CG586/2016** consistieron en:

Sanciones en resolución INE/CG586/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-333/2016 y su acumulado SUP-RAP-433/2016.
<p>b) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 4, 5, 6, 7, 13 y 23.</p>	<p><u>Conclusión 7</u> De la revisión a la documentación que presentó el partido político recurrente se verificó que de los 18 espectaculares sancionados, 6 fueron debidamente reportados y 1 no debe ser considerado como no reportado ya que se trata de una encuesta que con anterioridad ya había sido registrada. Por lo tanto, se sanciona al instituto político por 11 espectaculares no reportados.</p> <p><u>Conclusión 13</u> Desaparece el fondo determinado en la conclusión 13.</p>	<p>b) 5 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 4, 5, 6, 7 y 23.</p> <p><u>CONCLUSIÓN 7</u> Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa equivalente 2710 (dos mil setecientos diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$197,938.40 (ciento noventa y siete mil novecientos treinta y ocho pesos 40/100 M.N.).</p>

11. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se imponen al **Partido del Trabajo**, las sanciones siguientes:

R E S U E L V E

(...)

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **33.5** de la presente Resolución, se imponen al **Partido del Trabajo** las sanciones siguientes:

(...)

b) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **4, 5, 6, 7 y 23.**

(...)

Conclusión 7

Se sanciona al **Partido del Trabajo** con una multa equivalente a **2710 (dos mil setecientos diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$197,938.40 (ciento noventa y siete mil novecientos treinta y ocho pesos 40/100 M.N.)**.

Conclusión 13

En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-333/2016 y su acumulado SUP-RAP-433/2016, la conclusión **13** se da por atendida.

(...)

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG585/2016**, y de la Resolución **INE/CG586/2016**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8, 9, 10** y **11** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-333/2016 y su acumulado SUP-RAP-433/2016**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a notificar al Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, el contenido del presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos a los que haya lugar.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que la multa y sanción determinada en los resolutivos anteriores sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

QUINTO. Se instruye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sea destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de octubre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**